

a) Desechos que contengan cantidades considerables de las materias siguientes:

Arsénico.
Plomo.
Cobre.
Cinc.
Cianuros.
Fluoruros.

Pesticidas y sus subproductos no incluidos en el anejo I.
Todos los compuestos de las sustancias enumeradas anteriormente.

b) Contenedores, chatarra, sustancias bituminosas que pueden depositarse en el fondo del mar y otros desechos voluminosos que puedan obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

c) Los desechos radiactivos y otras materias radiactivas no incluidos en el anejo I. En la expedición de permisos para el vertido de estas materias se deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad Organismo Internacional de Energía Atómica.

d) Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas, o que por su naturaleza puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento.

2. A los efectos del artículo 3.º de la presente Ley se tendrán en cuenta además las siguientes normas:

a) Las sustancias y materiales enumerados en el párrafo b) del punto anterior deberán ser vertidos siempre en aguas profundas.

b) Al conceder permiso para el vertido de grandes cantidades de ácido y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en el párrafo primero, y de las sustancias adicionales siguientes:

Berilio.
Cromo.
Níquel.
Vanadio.

Todos los compuestos de las sustancias anteriormente enumeradas.

3. Cuando en cumplimiento de las disposiciones del anejo II de la presente Ley se considere necesario verter desechos en aguas profundas, sólo se realizará esta operación cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que la profundidad no sea inferior a 2.000 metros, y
b) Que la distancia de las costas más cercanas no sea inferior a 200 millas marinas.

8605 LEY 22/1977, de 1 de abril, sobre ampliación al personal rural de Correos del turno restringido para ingreso en el Cuerpo Auxiliar.

La disposición única de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, sobre establecimiento de un turno restringido en las oposiciones para ingreso en los Cuerpos y Escalas Auxiliares de Correos y Telecomunicación, dispone que los funcionarios citados en el artículo segundo de la Ley podrán acudir al turno restringido aunque no posean la titulación exigida, siempre que reúnan los demás requisitos que se determinan en la citada disposición transitoria.

Se considera necesario que el personal rural goce de los mismos beneficios, pues no existe razón alguna que justifique su exclusión, sino todo lo contrario, ya que lo que se pretendió al dictar la Ley fue que la excepción alcanzara por igual a los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Correos y de Telecomunicación y al personal rural de Correos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El personal rural de Correos a que se refiere el artículo segundo de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, que se encuentre en situación de actividad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá acudir al turno restringido de las convocatorias para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Correos, aunque no esté en posesión de la titulación exigida con carácter general, siempre que

cuenta con cuatro años de servicio en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

8606 LEY 23/1977, de 1 de abril, sobre incorporación al vigente Plan General de Obras Públicas de la construcción de la presa del Negratín.

El vigente Plan General de Obras Públicas, aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, agrupó en el sector de Obras Hidráulicas las obras de este género, entonces en estudio, y desarrolló que por su importancia o interés se juzgó debían formar parte del mismo. Posteriormente, mediante numerosas disposiciones del mismo rango legal, la última de las cuales fue la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, se incluyeron en el citado Plan General de Obras Públicas nuevas obras.

La fuerte sequía que afecta a la cuenca del río Guadalquivir, exige aumentar su regulación con nuevos embalses, el más importante de los cuales es el correspondiente a la presa del Negratín, situada sobre el río Guadiana Menor, con una capacidad de embalse de quinientos cuarenta hectómetros cúbicos, encontrándose el proyecto de tal presa redactado, pero sin incluir en ningún Plan aprobado por Ley, conforme exige para su ejecución el artículo veinte de la vigente Ley de Obras Públicas.

Por tanto, y a la vista de la necesidad apremiante de aumentar la regulación del río Guadalquivir, resulta imprescindible incorporar esta obra al referido Plan General de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se incorporan al vigente Plan General de Obras Públicas el proyecto doce/mil novecientos setenta y cuatro de la presa del Negratín sobre el río Guadiana Menor, así como sus obras accesorias y complementarias.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

8607 LEY 24/1977, de 1 de abril, de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de viviendas de protección oficial construidas por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo.

La Ley de Expropiación Forzosa contiene un procedimiento especial de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.

Las viviendas de protección oficial, de conformidad con el artículo veintisiete del texto refundido y revisado de su Ley, deben estar dedicadas exclusivamente a domicilio permanente, idea capital para mantener el criterio que rige la Ley de proporcionar un hogar digno y adecuado a las familias de menores recursos económicos.

Cuando esta exigencia deja de ser observada en las viviendas construidas directamente por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo, con cargo a fondos públicos y dirigida a aquellas personas de escasa capacidad económica, se produce una grave infracción social. Ello hace aconsejable acudir a los cauces legales ya existentes, con la finalidad de que estas viviendas vuelvan a cumplir la función para la que fueron construidas, y, en consecuencia, dicho Departamento puede utilizar el procedimiento expropiatorio antes aludido.

En virtud de estos mismos argumentos, se hace necesario, además, considerar que deben calificarse como faltas muy graves en la materia el no dedicar la vivienda a domicilio habitual y permanente; la utilización de más de una vivienda construida con la protección del Estado, excepto las ocupadas por familias numerosas en los casos y condiciones legalmente determinados,